

0508

CENTRO DE ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO			
RECIBIDO			
Fecha 04 MAY 2015			
Hora	Nº Reg.	Folios	Firma
10:30	245	12	<i>[Signature]</i>

Puno, abril 30 del 2015:

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DEMANDANTE:

CONSORCIO FORTALEZA.

En adelante **EL DEMANDANTE** o **EL CONTRATISTA.**

DEMANDADO:

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO – UNA PUNO.

En adelante **LA DEMANDADA** o **LA ENTIDAD.**

ARBITRO ÚNICO:

Dr. Jorge Luis Cáceres Arce.

SECRETARIO ARBITRAL:

Abogado Héctor Calumani Villasante.

I. VISTOS:

1.1 ANTECEDENTES.

1.1.1 Con fecha 05 de diciembre de 2013, el Comité Especial de LA DEMANDADA Universidad Nacional del Altiplano de Puno - UNA Puno, adjudicó la Buena Pro de la Licitación Pública N° 008-2013-UNA-PUNO a favor del DEMANDANTE CONSORCIO FORTALEZA, para la adquisición de PLANCHAS DE ACERO GALVALUM: SUMINISTRO, FABRICACIÓN Y MONTAJE DE TECHO SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, PARA LA OBRA: “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE SERVICIOS PARA EVENTOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICO CULTURAL EN LA UNA DE PUNO”.

1.1.2 Mediante Contrato de Compra – Venta N° 136-2013-OGAJ-UNA-PUNO de fecha 19 de diciembre de 2013, la demandada Universidad Nacional del Altiplano de Puno, contrató a la recurrente para la adquisición de PLANCHAS DE ACERO GALVALUM: SUMINISTRO, FABRICACIÓN Y MONTAJE DE TECHO (2,999.33 M2) conforme a las cantidades y especificaciones técnicas,

[Handwritten signature]

contenidas en sus propuestas técnica y económica en el plazo establecido en la cláusula quinta del referido contrato.

- 1.1.3 A través de Resolución Rectoral N° 1875-2014-R-UNA de fecha 06 de junio de 2014, se resolvió: *“Artículo Primero.- DECLARAR, PROCEDENTE LA RESOLUCIÓN del Contrato de Compraventa N° 136-2013-OGAJ-PUNO de fecha 19 de diciembre de 2013, suscrito entre la Universidad Nacional del Altiplano – Puno y el CONSORCIO FORTALEZA (...). Artículo Tercero.- ESTABLECER, que al amparo del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se determina que en los casos de Resolución de Contrato, la parte perjudicada ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado (...). Artículo Cuarto.- DISPONER, que la Unidad de Abastecimientos remita a la Oficina General de Asesoría Jurídica el expediente de contratación correspondiente al proceso de selección (...) a efecto de iniciar el proceso de sancionatorio ante el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE)”*.

1.2 **DESARROLLO DEL PROCESO.**

- 1.2.1 Con fecha 13 de agosto de 2014 a horas 12:00 del mediodía, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal en la sede del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción (En adelante EL CENTRO), ubicado en Jr. Ayacucho N° 736 de la ciudad de Puno, bajo la dirección del Árbitro Único Dr. Jorge Luis Cáceres Arce, con la intervención de la Secretaria Arbitral Abogada Rosa L. Enríquez Yuca, contando con la participación de los señores James Henry Ortiz Sotomayor, identificado con DNI N° 29457706 y Gustavo Churata Mamani, identificado con DNI N° 47912898 por la parte de demandante, ambos acompañados de su abogado Abogado Roger Vladimir Bustinza Camapaza, con matrícula N° 4900 del Colegio de Abogados de Arequipa, en tanto que; por la parte demandada intervino en calidad de apoderado el abogado Víctor Jaime Mollocondo Asillo con poder por escritura pública N° 21 de fecha 26 de junio de 2014 y la participación de su abogado Richard Eduardo Escalante Condori con matrícula N° 1452 del Colegio de Abogados de Puno.
- 1.2.2 En la mencionada Audiencia, EL DEMANDANTE y la DEMANDADA, declararon expresamente su conformidad con la realización de la Audiencia de Instalación, sin expresar conocimiento de alguna causa que motive una recusación del árbitro único.
- 1.2.3 Con fecha 26 de agosto de 2014, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecidos en el Acta de la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, EL CONTRATISTA presentó su escrito de Demanda, el cual fue admitido a trámite mediante Resolución N° 02 de fecha 05 de septiembre de 2014, corregida mediante Resolución N° 03 de fecha 22 de septiembre de 2014.
- 1.2.4 Mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2014, LA ENTIDAD presentó su escrito de Contestación de Demanda en el que también formuló excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandando y caducidad de la acción. La Contestación de Demanda fue admitida a trámite, teniendo por deducidas las excepciones y confiriendo traslado a la contraparte mediante Resolución N° 4 de fecha 21 de octubre de 2014.
- 1.2.5 Mediante escrito de fecha 09 de octubre de 2014, EL DEMANDANTE presentó solicitud de medida cautelar temporal sobre el fondo consistente en la reposición de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Compraventa N° 136-

- 2013-OGAJ-UNA-PUNO (Carta Fianza N° 0045-2014/FG/AREQUIPA de fecha 11 de marzo de 2014 por la suma de S/. 99 756.00).
- 1.2.6 A través de escrito de fecha 23 de septiembre de 2014, EL DEMANDANTE presentó solicitud de medida cautelar de no innovar a efecto de mantener la situación de hecho y derecho existente al momento de la interposición de la demanda.
 - 1.2.7 Mediante escrito de fecha 07 de octubre de 2014 EL DEMANDANTE solicitó la programación de audiencia especial a efecto de sustentar las medidas cautelares solicitadas al Tribunal Arbitral Unipersonal.
 - 1.2.8 A través de escrito de fecha 15 de octubre de 2014, LA DEMANDADA absuelve el traslado de la solicitud de medida cautelar temporal sobre el fondo a que se refiere el numeral 1.2.5.
 - 1.2.9 Mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2014, LA DEMANDADA absuelve el traslado de la solicitud de medida cautelar de no innovar a que se refiere el numeral 1.2.6.
 - 1.2.10 En audiencia especial de fecha 24 de octubre de 2014 solicitada por EL DEMANDANTE, las partes informaron oralmente ante el Tribunal Arbitral Unipersonal respecto de las medidas cautelares a que se refieren los numerales 1.2.5 y 1.2.6, dejándose expeditos los respectivos cuadernos cautelares para resolver.
 - 1.2.11 A través de escrito de fecha 07 de abril de 2015, CONSORCIO FORTALEZA representado por James Henry Ortiz Sotomayor y la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO representada por el abogado Víctor Jaime Mollocondo Asillo, manifestaron que a efecto de evitar mayores dilaciones en perjuicio de las partes, han convenido en poner término al presente proceso mediante el mecanismo de conciliación extra-arbitral en los términos y condiciones establecidas en el referido documento.
 - 1.2.12 Mediante Resolución de fecha 10 de abril de 2015, se requirió a las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio presentado ante este Tribunal Arbitral Unipersonal, acrediten las facultades de sus representantes para la suscripción del acuerdo conciliatorio, así como legalizar sus respectivas firmas en el escrito correspondiente.
 - 1.2.13 Como se aprecia del escrito de fecha 17 de abril de 2015, EL DEMANDANTE - CONSORCIO FORTALEZA, cumplió con presentar el poder por escritura pública N° 952 de fecha 11 de agosto de 2014, otorgado ante el Despacho del Notario Público de Arequipa Dr. Javier Angulo Suárez por los señores José Antonio Sócrates Zúñiga Dávalos en representación de la empresa TRANSFORMACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL ACERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y Marcelo Sandro Valdivia Vega en representación de la empresa KONTRATA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, ambas integrantes del DEMANDANTE CONSORCIO FORTALEZA a favor del señor James Henry Ortiz Sotomayor, así como los certificados de vigencia de poderes de los otorgantes del poder antes señalado.
 - 1.2.14 Por su parte, mediante escrito de fecha 24 de abril del año en curso, LA DEMANDADA - UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO - UNA PUNO, adjuntó copia legalizada del Poder por escritura pública N° 5792 de fecha 16 de diciembre de 2014, otorgado ante el Despacho de la Notaria Pública de Puno Dra. Eva Marina Centeno Zavala por el señor Edgardo Pineda Quispe en representación de LA DEMANDADA - UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO - UNA PUNO a favor del abogado

Víctor Jaime Mollocondo Asillo, haciendo presente que al tratarse de una persona jurídica de derecho público creada por ley, LA DEMANDADA no se encuentra obligada a inscribirse en los Registros Públicos.

- 1.2.15 Finalmente, se adjunta copia del escrito de acuerdo conciliatorio de fecha 07 de abril de 2015 con las firmas legalizadas de los apoderados de las partes ante el Despacho de la Notaria Pública de Puno Dra. Jessie Zegarra Cabrera, de fechas 17 de abril (apoderado del consorcio Fortaleza) y del 24 de abril del 2015 (apoderado de la UNA-PUNO).

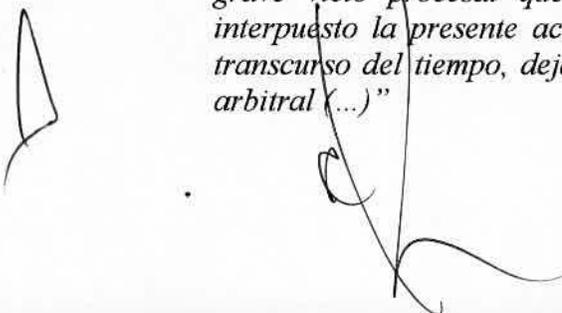
1.3 CUESTIONES PRELIMINARES.

Previamente a emitir pronunciamiento respecto al acuerdo conciliatorio extra arbitral celebrado por las partes, este Tribunal Unipersonal considera necesario efectuar las siguientes precisiones:

- 1.3.1 Que el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral, la ley de Arbitraje, la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento.
- 1.3.2 Que en ningún momento se recusó la competencia del Tribunal Arbitral Unipersonal, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- 1.3.3 Que EL DEMANDANTE presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- 1.3.4 Que LA DEMANDADA fue debidamente emplazada con la demanda y presentó su contestación de demanda, deduciendo también las excepciones de caducidad y falta de legitimidad para obrar del demandante, según ha sido explicado anteriormente.
- 1.3.5 Que los intervinientes fueron debidamente emplazados con los actuados del proceso, sin que ninguna de las partes efectúe cuestionamiento alguno.
- 1.3.6 Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, excepciones y defensas previas, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Tribunal Arbitral.
- 1.3.7 Que de conformidad con el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes han tenido la oportunidad de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución recaída en el presente proceso en caso estas hubieran incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1017, habiendo precluido de pleno derecho cualquier cuestionamiento al respecto.

II. CONSIDERANDO:

- 2.1 Conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha 26 de agosto de 2014, el demandante postuló cuatro pretensiones principales y dos pretensiones accesorias, la primera de las cuales se refiere a la primera y segunda pretensión principal y la segunda a la tercera y cuarta pretensión principal respectivamente.
- 2.2 En ese sentido, como **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** se solicita *dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 1875-2014-R-UNA de fecha 06 de junio de 2014, mediante la cual se resolvió: "DECLARAR, PROCEDENTE LA RESOLUCIÓN del Contrato de Compraventa N° 136-2013-OGAJ-PUNO de fecha 19 de diciembre de 2013, suscrito entre la Universidad Nacional del Altiplano – Puno y el CONSORCIO FORTALEZA (...)"*.

- 2.3 Como **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, se solicitó *dejar sin efecto la ejecución de la Carta Fianza N° 0045-2014/FG/AREQUIPA de fecha 11 de marzo de 2014, otorgada como garantía de fiel cumplimiento del contrato de Compraventa N° 136-2013-OGAJ-PUNO, por la suma de S/. 99 765.00 (Noventa y nueve mil setecientos sesenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles), disponiendo la reposición de la referida suma a favor de su otorgante FUNDACIÓN FONDO DE GARANTÍA PRÉSTAMOS A LA PEQUEÑA INDUSTRIA – FOGAPI.*
- 2.4 En calidad de **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, se solicitó *dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 1600-2014-R-UNA de fecha 23 de mayo de 2014, mediante la cual se resolvió: “DECLARAR IMPROCEDENTE, la ampliación de plazo N° 03 por treinta y siete (37) días calendarios solicitado por el contratista CONSORCIO FORTALEZA (...)” y se declare la validez de la tercera ampliación de plazo del Contrato de Compraventa N° 136-2013-OGAJ-PUNO, solicitada mediante Carta N° 011-2014-CF de fecha 13 de mayo de 2014 con registro de ingreso N° 002317.*
- 2.5 Como **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, se solicitó *aprobar los adicionales y reducciones, de acuerdo al expediente técnico presentado a la demandada a través de Cartas N° 013-2014-CF y 017-2014-CF, conforme a lo establecido por el artículo 174 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).*
- 2.6 En calidad de **PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, EL DEMANDANTE solicita *que LA DEMANDADA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE PUNO - UNA PUNO, pague una indemnización por daños y perjuicios derivados de las irregulares: i) Resolución del Contrato de Compraventa N° 136-2013-OGAJ-PUNO de fecha 19 de diciembre de 2013, y; ii) Ejecución de la Carta Fianza N° 0045-2014/FG/AREQUIPA de fecha 11 de marzo de 2014, hasta por la suma de S/. 400 000.00 (Cuatrocientos mil con 00/100 Nuevos Soles), conforme a lo establecido por el artículo 44 del Decreto Legislativo N°1017 (Ley de Contrataciones del Estado).*
- 2.7 Finalmente, como **PRETENSIÓN ACCESORIA A LA TERCERA Y CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, la demandante solicita *que una vez amparadas [su] tercera y cuarta pretensión principal, se disponga que la tercera ampliación de plazo del Contrato de Compraventa N°136-2013-OGAJ-PUNO, se compute a partir del pago de la primera valorización por la entrega de los bienes involucrados (Planchas de Acero Galvalum, equipo, material y accesorios).*
- 2.8 Por su parte, LA DEMANDADA Universidad Nacional del Altiplano – Puno, mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2014, deduce excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante al “(...) haberse incurrido en grave vicio procesal que afecta el derecho al debido proceso, al considerar como parte material al denominado CONSORCIO FORTALEZA, conllevando a que se emita un laudo teniendo como parte material a un ente jurídicamente inexistente (...)”.
- 2.9 Asimismo, deduce excepción de caducidad por: “(...) haberse incurrido en grave vicio procesal que afecta el derecho al debido proceso, al haber interpuesto la presente acción cuando su derecho ya había caducado por el transcurso del tiempo, dejando consentir la posibilidad de recurrir a esta vía arbitral (...)”
- 

- 2.10 En cuanto al fondo del asunto, y sin perjuicio de las excepciones propuestas, absuelven el traslado conferido con el escrito de demanda, negándola y contradiciéndola en todos y cada uno de sus extremos, la misma que deberá ser declarada infundada, por las consideraciones que pasan a desarrollar.
- 2.11 Como conclusión de los hechos en que se funda su defensa, manifiestan que:
“(...) no existe razón válida para dejar sin efecto la Resolución Rectoral N°1875-2014-R-UNA de fecha 6 de junio del 2012, habiéndose motivado suficientemente y se ha notificado en domicilio válido, convalidado por el contratista.”
“La Carta Fianza materia de demanda se ha ejecutado en estricta aplicación del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”
“Resulta manifiestamente improcedente la solicitud de aprobación de adicional y reducción de la venta y servicio por ser contraria a ley y a derecho.”
“No siendo amparables las pretensiones principales, corren la misma suerte las pretensiones accesorias de indemnización de daños y perjuicios, tanto más, si no han sido propuestas válidamente.”
“La ampliación de plazo solicitada como pretensión accesorio, igualmente corre la misma suerte de la principal, por tanto improcedente, además de ser absolutamente extemporánea.”
- 2.12 Por su parte, mediante escrito de fecha 09 de octubre de 2014, EL DEMANDANTE presentó solicitud de medida cautelar temporal sobre el fondo consistente en la reposición de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Compraventa N°136-2013-OGAJ-UNA-PUNO (Carta Fianza N° 0045-2014/FG/AREQUIPA de fecha 11 de marzo de 2014 por la suma de S/. 99 756.00).
- 2.13 A efecto de sustentar su pretensión cautelar, el demandante manifiesta que: *“(…) de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, las bases integradas del proceso de selección y el Contrato de Compraventa N° 136-2013-OGAJ-UNA-PUNO, la Carta Fianza N° 0045-2014/FG/AREQUIPA de fecha 11 de marzo de 2014, solo podía ser ejecutada conforme a lo establecido por el artículo 164 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado). Asimismo, (...) conforme al numeral 2 del artículo 164 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), la garantía de fiel cumplimiento consistente en la Carta Fianza N° 0045-2014/FG/AREQUIPA, únicamente podía ejecutarse en su totalidad en caso que la Resolución Rectoral N° 1875-2014-R-UNA de fecha 06 de junio de 2014 hubiera quedado consentida al no haberse interpuesto recurso administrativo en su contra o cuando por Laudo Arbitral consentido o ejecutoriado se hubiera declarado procedente la resolución del contrato, supuestos que no se cumplieron en el caso de autos (...).*
- 2.14 A través de escrito de fecha 23 de septiembre de 2014, EL DEMANDANTE presentó solicitud de medida cautelar de no innovar a efecto de mantener la situación de hecho y derecho existente al momento de la interposición de la demanda.
- 2.15 Para tal efecto, manifiesta que LA DEMANDADA aprobó el expediente adicional de obra N°01 por aumento de meta de componente construcción del PIP “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE SERVICIOS PARA EVENTOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y CULTURAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO – PUNO”, con código SNIP N° 227034 por la suma de S/. 1 099 500.00 (Un millón noventa y nueve mil

- quinientos con 00/100 Nuevos Soles), En ese sentido, dicha aprobación amenaza de manera inminente, cierta y actual a las cuatro pretensiones principales y segunda pretensión accesoria planteadas en el escrito de demanda.
- 2.16 Por su parte, LA DEMANDADA manifiesta que según se desprende del objeto del contrato de compraventa N° 136-2013-OGAJ-PUNO de fecha 19 de diciembre de 2013, el objeto es la adquisición de planchas de Acero Galvalum ; suministro, fabricación y montaje de techo (2.999.33 M2), según especificaciones establecidas en su propuesta técnica, de lo cual se puede inferir que al DEMANDANTE no se le contrató para la ejecución de la obra antes citada, siendo por tanto falsa, contradictoria, incoherente y por consiguiente negada en sí misma la afirmación efectuada en la solicitud de medida cautelar.
- 2.17 Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, ambas partes, a través de escrito de fecha 07 de abril del año en curso, presentan acuerdo conciliatorio, en cual solicitan sea formalizado por este Tribunal Arbitral Unipersonal en forma de Laudo.
- 2.18 Así las cosas, conforme al estado del proceso, corresponde emitir pronunciamiento respecto de las medidas cautelares, temporal sobre el fondo y de no innovar solicitadas por EL DEMANDANTE; sin embargo, como se aprecia del punto octavo del escrito que contiene el acuerdo conciliatorio arribado por las partes, EL DEMANDANTE desiste expresamente: *“(…) de toda pretensión contenida en sus escrito de demanda, así como de toda pretensión cautelar , propuestas en el proceso arbitral seguido ante la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, Expediente N° 0018-2014-2-CACCP (…)”*.
- 2.19 En ese orden de ideas, con el desistimiento expreso de las pretensiones cautelares contenidas en las solicitudes de fecha 09 y 23 de septiembre de 2014 efectuado por el representante legal del DEMANDANTE, para cuyo efecto cumplió con legalizar su firma ante notario público, corresponde tener por válidamente efectuado el referido desistimiento, máxime si de acuerdo al testimonio del Poder por Escritura Pública N° 952 de fecha 11 de agosto de 2014 otorgado ante el Despacho del Notario Público de Arequipa Dr. Javier Angulo Suárez, el representante legal del DEMANDANTE - Consorcio Fortaleza, Sr. James Henry Ortiz Sotomayor, cuenta expresas facultades para conciliar y disponer de los derechos sustantivos materia de controversia en el proceso.
- 2.20 Por su parte, como se aprecia del punto séptimo del acuerdo conciliatorio de fecha 07 de abril de 2014, ambas partes manifiestan haber convenido de mutuo acuerdo, poner término a toda controversia sometida al proceso arbitral, con la celebración de un ACUERDO CONCILIATORIO el cual se encuentra contenido en el referido documento conforme a lo preceptuado en el artículo 52° del reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.
- 2.21 En ese orden de ideas, el artículo 52 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, prevé: *“Si durante las actuaciones arbitrales las partes acuerdan resolver sus diferencias , en forma total o parcial , el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones respecto de los extremos acordados y, si lo piden ambas partes y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, se hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes, sin necesidad de motivación”* (El énfasis es agregado), disposición que es ratificada por el artículo 50 del Decreto Legislativo N°1017 (Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje).

2.22 En estricta sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias glosadas, este Tribunal Arbitral Unipersonal, en atención de así haberlo solicitado ambas partes y al no apreciar motivos de orden legal ni fáctico para oponerse, procede a dejar constancia de los acuerdos arribados por las partes en forma de laudo arbitral en la forma siguiente.

2.3 ACUERDOS CONCILIATORIOS:

2.3.1 Como se aprecia del punto octavo del acuerdo conciliatorio de fecha 07 de abril de 2015:

OCTAVO: LA CONTRATISTA se desiste expresamente de toda pretensión contenida en su escrito de demanda, así como de toda pretensión cautelar, propuesta en el proceso arbitral seguido por ante la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, Expediente N°0018-2014-2-CACCP, Secretaria Dra. Rosa L. Enriquez Yuca.

NOVENO: La UNA PUNO, se desiste expresamente de las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y de caducidad, así como de toda pretensión contenida en su escrito de absolución de demanda.

DECIMO: La UNA PUNO se obliga a:

- Dejar sin efecto la Resolución Rectoral N°1875-2014-R-UNA de fecha 06 de junio de 2014.
- Dejar sin efecto la Resolución Rectoral N°1600-2014-R-UNA de fecha 23 de mayo de 2014, mediante la cual se resolvió: "Declarar improcedente, la ampliación de plazo N°03 por treinta y siete (37) días calendarios.
- Aprobar la tercera ampliación de plazo del Contrato, hasta por 60 días calendarios, contados a partir del pago de la primera valorización, sin generar mayores Gastos Generales, plazo que tendrá la condición de definitiva e improrrogable.
- Aprobar las modificaciones realizadas al expediente técnico respecto al suministro, fabricación y montaje de techo, motivo de la controversia, en concordancia a los criterios contenidos en la conformidad otorgada por el "Proyectista".
- Forma de pago: El pago se realizará inmediatamente recibida la notificación del respectivo laudo arbitral que protocoliza la propuesta conciliatoria, en cuya fecha LA CONTRATISTA deberá iniciar los trámites correspondientes, y se realizarán conforme al siguiente CRONOGRAMA DE PAGO:

1er. Pago: Se realizará luego de la notificación del laudo arbitral por la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, previo trámite de la respectiva valorización del material puesto en obra y de los trabajos de habilitación relacionados.

2do. Pago: Mediante valorización a los 15 días calendarios de avance del servicio.

3er. Pago: Mediante valorización a los 30 días calendarios de avance del servicio.

4to. Pago: A la culminación del servicio.

- **Ejecución Contractual:** El plazo de ejecución contractual será computado desde el pago de la Primera Valorización, debiendo de precisar que esta será por sesenta (60) días calendarios, debiendo LA CONTRATISTA proporcionar el calendario de ejecución del servicio con la primera valorización.

UNDÉCIMO: EL CONTRATISTA se obliga a:

- Acreditar la existencia física de las planchas de acero galvalum de 1.20 mm., en los almacenes de Aduana en la ciudad de Lima, mediante documento público a la fecha de celebración del presente.
- Realizar la entrega de las planchas de acero galvalum de 1.20 mm., suministro, fabricación y montaje de techo con un área de 2,999.33 metros cuadrados, en conformidad a las cantidades y especificaciones técnicas contenidas en el expediente técnico aprobado por Resolución Rectoral.
- Respecto a la Valorización, se valorizará el material en cancha, según lo indicado en la cláusula décima.
- Otorgar en garantía de fiel cumplimiento, el monto ejecutado por la UNA PUNO como consecuencia de la resolución del contrato, antes citado, ascendente a S/. 99,765.00 el mismo que será devuelto, de ser el caso, a LA CONTRATISTA, luego de la liquidación final del contrato, sin lugar al cobro de intereses.

DUODÉCIMO: Ambas partes establecen que:

- El presupuesto asignado para la entrega de las planchas de Acero Galvalum 1.20 mm., suministro, fabricación y montaje de techo con un área de 2,999.33 metros cuadrados, dentro del plazo concedido, según Expediente Técnico modificado (referente al suministro, fabricación y montaje de techo), no sufrirá variación alguna, tal como se aprecia de la cláusula

tercera del contrato de compraventa N°136-2013-OGAJ-UNA-PUNO.

- *En caso que LA CONTRATISTA, no cumpliera con realizar la entrega de las planchas de acero galvalum 1.20 mm., suministro, fabricación y montaje de techo con un Área de 2,999.33 metros cuadrados, de conformidad al expediente técnico modificado (referente al suministro, fabricación y montaje de techo), dentro del plazo concedido, será causal inmediata de resolución de contrato y dará lugar al pago de los daños y perjuicios por dicho incumplimiento, ejecutándose las garantías efectivas otorgadas en forma inmediata, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder para resarcirlos.*

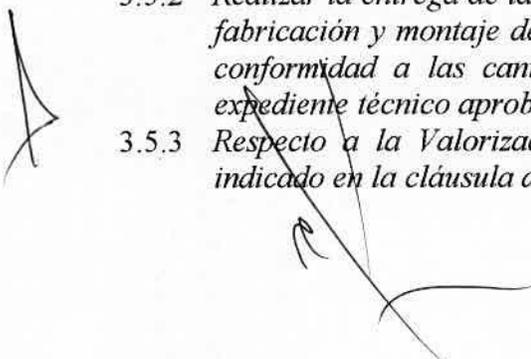
- 2.3.2 Al haberse verificado todos los extremos del “Acuerdo Conciliatorio” alcanzado por las partes, es preciso señalar que sin perjuicio de la denominación efectuada, éste debe entenderse como la transacción¹ a que se refiere el artículo 1302 del Código Civil, puesto que mediante ella, las partes, haciéndose concesiones recíprocas deciden el asunto litigioso sometido a este Tribunal, con el objeto de finalizarlo.
- 2.3.3 Así las cosas, dicho acuerdo se encuentra dentro del supuesto señalado por los artículos 50 del Decreto Legislativo N°1071 (Decreto Legislativo que norma el Arbitraje) y 52 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, por lo que este Tribunal Arbitral Unipersonal no aprecia motivo para oponerse; máxime, si de la verificación de las facultades de los representantes legales de las partes, se concluye que ambos cuentan con facultades para transigir y disponer de los derechos sustantivos que con objeto de las pretensiones postuladas en el presente proceso, fundamentos por los que este Tribunal:

III LAUDA:

- 3.1 **PRIMERO.-** Tener por efectuado el desistimiento formulado por el representante legal del demandante CONSORCIO FORTALEZA respecto de todas las pretensiones contenidas en el escrito de demanda de fecha 26 de agosto de 2014, dando por concluido el proceso arbitral principal.
- 3.2 **SEGUNDO.-** Tener por efectuado el desistimiento formulado por el representante legal del demandante CONSORCIO FORTALEZA respecto de todas las pretensiones cautelares (Temporal sobre el fondo y de no innovar) contenidas en las solicitudes de fecha 09 y 23 de septiembre de 2014 respectivamente, dando por concluido el proceso cautelar arbitral.

¹ Artículo 1302.- Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado.

Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes.

- 3.3 **TERCERO.-** Tener por efectuado el desistimiento formulado por la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - UNA PUNO respecto de las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y de caducidad, así como de toda pretensión contenida en su escrito de absolución de demanda de fecha 25 de septiembre de 2014, dando por concluido el proceso arbitral principal conforme a lo señalado en el artículo primero.
- 3.4 **CUARTO.-** Establecer como obligaciones de la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE PUNO – UNA PUNO.
- 3.4.1 *Dejar sin efecto la Resolución Rectoral N°1875-2014-R-UNA de fecha 06 de junio de 2014.*
- 3.4.2 *Dejar sin efecto la Resolución Rectoral N°1600-2014-R-UNA de fecha 23 de mayo de 2014, mediante la cual se resolvió: “Declarar improcedente, la ampliación de plazo N°03 por treinta y siete (37) días calendarios.*
- 3.4.3 *Aprobar la tercera ampliación de plazo del Contrato, hasta por 60 días calendarios, contados a partir del pago de la primera valorización, sin generar mayores Gastos Generales, plazo que tendrá la condición de definitiva e improrrogable.*
- 3.4.4 *Aprobar las modificaciones realizadas al expediente técnico respecto al suministro, fabricación y montaje de techo, motivo de la controversia, en concordancia a los criterios contenidos en la conformidad otorgada por el “Proyectista”.*
- 3.4.5 *Forma de pago: El pago se realizará inmediatamente recibida la notificación del respectivo laudo arbitral que protocoliza la propuesta conciliatoria, en cuya fecha LA CONTRATISTA deberá iniciar los trámites correspondientes, y se realizarán conforme al siguiente CRONOGRAMA DE PAGO:*
- **1er. Pago:** *Se realizará luego de la notificación del laudo arbitral por la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, previo trámite de la respectiva valorización del material puesto en obra y de los trabajos de habilitación relacionados.*
 - **2do. Pago:** *Mediante valorización a los 15 días calendarios de avance del servicio.*
 - **3er. Pago:** *Mediante valorización a los 30 días calendarios de avance del servicio.*
 - **4to. Pago:** *A la culminación del servicio.*
- 3.4.6 *Ejecución Contractual: El plazo de ejecución contractual será computado desde el pago de la Primera Valorización, debiendo de precisar que esta será por sesenta (60) días calendarios, debiendo LA CONTRATISTA proporcionar el calendario de ejecución del servicio con la primera valorización.*
- 3.5 **QUINTO.-** Establecer como obligaciones del demandante CONSORCIO FORTALEZA:
- 3.5.1 *Acreditar la existencia física de las planchas de acero galvalum de 1.20 mm., en los almacenes de Aduana en la ciudad de Lima, mediante documento público a la fecha de celebración del presente.*
- 3.5.2 *Realizar la entrega de las planchas de acero galvalum de 1.20 mm., suministro, fabricación y montaje de techo con un área de 2,999.33 metros cuadrados, en conformidad a las cantidades y especificaciones técnicas contenidas en el expediente técnico aprobado por Resolución Rectoral.*
- 3.5.3 *Respecto a la Valorización, se valorizará el material en cancha, según lo indicado en la cláusula décima.*
- 

- 3.5.4 *Otorgar en garantía de fiel cumplimiento, el monto ejecutado por la UNA PUNO como consecuencia de la resolución del contrato, antes citado, ascendente a S/. 99,765.00 el mismo que será devuelto, de ser el caso, a LA CONTRATISTA, luego de la liquidación final del contrato, sin lugar al cobro de intereses.*
- 3.6 **SEXTO.-** Establecer como obligación de ambas partes EL DEMANDANTE CONSORCIO FORTALEZA y LA DEMANDADA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE PUNO – UNA PUNO:
- 3.6.1 El presupuesto asignado para la entrega de las planchas de Acero Galvalum 1.20 mm., suministro, fabricación y montaje de techo con un área de 2,999.33 metros cuadrados, dentro del plazo concedido, según Expediente Técnico modificado (referente al suministro, fabricación y montaje de techo), no sufrirá variación alguna, tal como se aprecia de la cláusula tercera del contrato de compraventa N°136-2013-OGAJ-UNA-PUNO.
- 3.6.2 En caso que LA CONTRATISTA, no cumpliera con realizar la entrega de las planchas de acero galvalum 1.20 mm., suministro, fabricación y montaje de techo con un Área de 2,999.33 metros cuadrados, de conformidad al expediente técnico modificado (referente al suministro, fabricación y montaje de techo), dentro del plazo concedido, será causal inmediata de resolución de contrato y dará lugar al pago de los daños y perjuicios por dicho incumplimiento, ejecutándose las garantías efectivas otorgadas en forma inmediata, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder para resarcirlos.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES:



JORGE LUIS CÁCERES ARCE
ARBITRO UNICO





Abog. Hector E. Calumani Villasante
SECRETARIO ARBITRAL